



RAMA JDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NUBIS MEJIA ALVAREZ C.C. 49.729.346
DEMANDADO: MIGUEL BERMUDEZ JARABA C.C. 8.688.166
CARMEN LORENZA GUILLEN HERRERA CC.26.925.508
RADICADO: 20001-4003-007-2016-00252-00

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada, a folio 91 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

Señor:
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ
Demandado: José Miguel Bermúdez Jaraba y Carmen Lorenza Guillen Herrera
Radicado: 2016 - 252

Asunto: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Reciba un cálido saludo.

NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Valledupar, Cesar, identificada civil con la cédula de ciudadanía número 49.729.346 de Valledupar (Cesar), con dirección de correo electrónico nubisabogada@hotmail.com en mi calidad de Demandante, y los señores JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ JARABA Y CARMEN LORENZA GUILLEN HERRERA, mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.688.166 de Barranquilla y 26.925.508 de Tenerife - Magdalena respectivamente en su calidad de Demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente allegamos a su despacho solicitud de terminación del proceso en los siguientes términos:

- Los señores JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ JARABA Y CARMEN LORENZA GUILLEN HERRERA en su calidad de ejecutados, cancelan la totalidad de la obligación principal y las costas del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No 2016 - 252.
- Esta obligación estaba consignada en el en Acta de Conciliación realizada en audiencia pública No 013 por esta agencia judicial de fecha 14 de Marzo de 2019, con la cual se concilió el crédito hipotecario contenido en la letra de cambio y la Escritura Publica No. 2894 del 28 de agosto de 2015 de la Notaría Primera de Valledupar, que sirvió como título ejecutivo para librar el auto de mandamiento de pago de fecha de 10 de Octubre de 2016, dentro del proceso de la referencia.
- El valor de la obligación principal y las costas del proceso fueron consignados a mi cuenta de ahorros No 779-000504-81 de Bancolombia con esta transacción se cancela de manera integral la obligación.

4. En consideración a lo anterior señor Juez, solicitamos con todo respecto, declarar extinta la obligación que dio origen al presente proceso, estos es cualquier título ejecutivo (letra de cambio), la garantía hipotecaria y el acta de conciliación, y en consecuencia dé por TERMINADO el proceso de la Referencia por pago total de la obligación.

5. Sirvase señora Juez: levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia librando los respectivos oficios a la Oficina de Registros e instrumentos públicos de Valledupar. Adicionalmente, solicitamos el desglose de los títulos ejecutivos a favor del demandado (Letra de cambio, escritura pública de hipoteca).

6. Por último, la demandante se obliga al levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble descrito en la Escritura Publica No. 2894 del 28 de agosto de 2015 de la Notaría Primera de Valledupar

Lo anterior lo hacemos en forma voluntaria y autónoma.

NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ
C.C. No 49.729.346 de Valledupar

Coadyuamos el presente escrito.

NADIA TERESA ARIZA ARIAS
C.C. No 49.723.657 de Valledupar
T.P. No 173.690 del CS de la J
Correo Electrónico: nadia784@gmail.com
Apoderada

CARMEN LORENZA GUILLEN HERRERA
C.C. No 26.925.508 de Tenerife - Magdalena

JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ JARABA
C.C. No 8.688.166 de Barranquilla

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Valledupar, compareció: NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49729346, presentó el documento dirigido a TERMINACIÓN DE PROCESO, JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO
Notario Primero (1) del Circulo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg5Spwo417

90RecibidoSolicitudTe...pdf

5/5/22, 11:31 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: Memorial terminación proceso

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jun 05/05/2022 11:31

Para: nubis mercedes mejia alvarez <nubisabogada@hotmail.com>
Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGUD XXI, y será enviada al despacho citado...

E Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 8800688 Mail: csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: nubis mercedes mejia alvarez <nubisabogada@hotmail.com>
Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 11:05
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: nadia784@gmail.com <nadia784@gmail.com>
Asunto: Memorial terminación proceso

Obtener Outlook para Android

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde la demandante en coadyuvancia con la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y pago de las costas procesales.

Entonces, teniendo en cuenta que es la demandante, la misma que solicita la terminación del presente proceso, que no se ha efectuado diligencia de remate y no se avizora nota de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 31 mayo de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 070 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.

-:- e-mail: j07cmypar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ C.C.51.708.122
Demandado: MARY CARMEN PITRE PEREZ C.C.1.094.242.996
RAD. 20001-4003007-2018-00522-00

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante el día 18 de marzo de 2020, por el valor de \$ 10.063.220.45, que incluye capital por valor \$ 4.000.000 e intereses moratorios por valor de \$ 6.063.220.45, estos últimos liquidados del 11 de enero de 2017 al 15 de marzo de 2022.



Juan Jaime Cerchiaro Iguarán

Abogado
Dir: Cra 11 A no 13C-56 Edif. Monsueta Of. 202 Valledupar Cesar
Email: jicerchiaro@hotmail.com Wap.: 300-6545044 Cel. 316-8254009

Señor(a):
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, antes 7º Civil Mpal
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ
DDOS: MARY CARMEN PITRE PEREZ
RAD. 2018-00522
ASUNTO: SE PRESENTA LIQ. DE CRÉDITO

JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, mayor, vecino de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la señora RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ (Demandante), por medio del presente escrito presento a su consideración y de la parte ejecutada, la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL: \$4.000.000

INTERESES MORATORIOS:
11 de Enero de 2017 a 15 MARZO 2022 \$ 6.063.220,45

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO: \$ 10.063.220,45
(Diez Millones Sesenta y Tres Mil Doscientos Veinte pesos M/CTE)

De la anterior forma dejo a disposición del Despacho y de la parte ejecutada la presente liquidación del crédito, sirvase darle el correspondiente traslado.

Atentamente,

JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN
CC 1E 170.910 Valledupar
T.P. No 164.643 del C.S. de la J.

Nota: aporte-anexo tabla liquidación de intereses moratorios.

1

De la liquidación del crédito aportada se corrió traslado el día 23 de marzo de 2022, sin que se objetara la misma .

Dispone el artículo 446 del C.G. del P.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En el sub lite, se profirió auto de mandamiento de pago en fecha 31 de octubre de 2018 y se dispuso seguir adelante la ejecución en providencia adiada 8 de marzo de 2022, y confrontada la liquidación allegada en esta se señalan el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia, sin que contra la misma durante el término se trasladó se hubieren presentado objeciones, por lo que el despacho la aprobará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

Así las cosas, se

DISPONE

UNICO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00524-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RESTREPO CARDONA

Valledupar, veintisiete (27) de abril de 2022.-

En el proceso de la referencia, la parte demandante a través de apoderada solicita la terminación del proceso

Señor:
JUEZ 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Referencia: DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (s): RESTREPO CARDONA CARLOS ARTURO C07332871
Tipo de Proceso Ejecutivo: SINGULAR
Radicado: 2018-00524
Asunto: Solicitud Terminación del Proceso

ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 95.305.064 expedida en Barranquilla, obrando en mi calidad de Coordinadora(a) de Centro Jurídico y Garantías Regional Costa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional con NIT. 900.037.900-8, Email: centrojuridico@bancagrario.gov.co sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá D.C. obrando en mi condición de Apoderada General, confirmo a Poder de la Vicepresidencia de Crédito otorgado mediante escritura pública No. 9198 del 01 de Marzo de 2021 debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito solemnemente me permito manifestar:

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725624030163127.
- Considerando que el Art 481 del C. G. P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el sucesor, si existen pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxilios de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada. El juzgado dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicados en el proceso ejecutivo de la referencia.
- La parte ejecutada se encuentra a par y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por todo obligaciones ejecutadas en la actuación en referencia.
- Los honorarios de nuestro (a) apoderado(a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. Para los fines y efectos informados se adjuntan constancias. Como consecuencia de la solicitud, solicitamos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicadas. Las oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Solicito que se ordene el desglose del pagador único y exclusivamente a favor del demandado

Oficina Centro Jurídico y Garantías Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A. - Barranquilla
Municipio de Barranquilla, Colombia, el día 27 de Abril de 2022 a las 10:00 AM

Banco Agrario de Colombia

➤ El desglose de las Garantías hipotecaria a favor del demandante

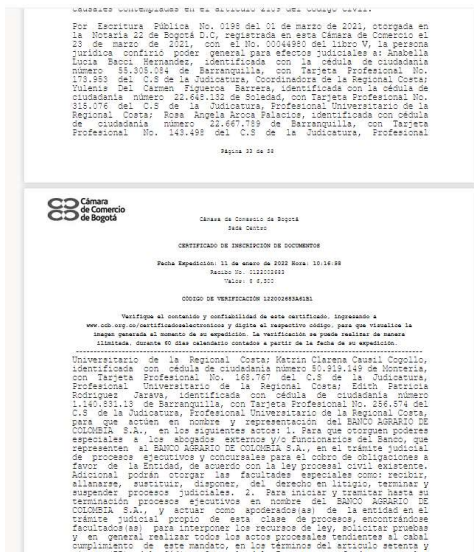
Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contenitiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, solicitamos ordenar su desglose, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, la cual puede ser retirada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (a) Director (a) Oficina con sede en el Municipio del Despacho instructor y en caso de no contar con este Banco Agrario de la localidad. Por el Director (a) del municipio más cercano.

Igualmente, Manifiesto que renuncio a notificación y renuncio de ejecución favorable.

De señor Juez, respetuosamente,

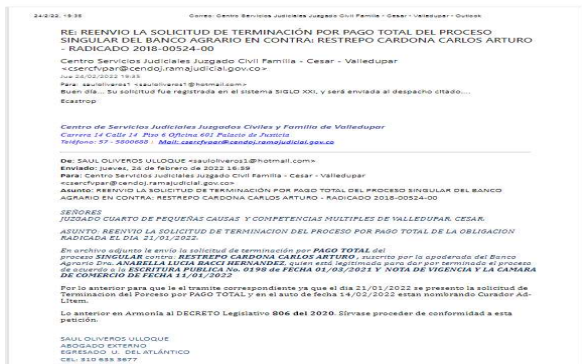
ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ
C.C. No. 95.305.064 expedida en Barranquilla
Coordinadora de Centro Jurídico y Garantías Regional Costa

Se verifica que la abogada ANABELLA BACCI está facultada conforme se consigna en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se allegó con la demanda



En el proceso se libró mandamiento de pago en fecha 2 de noviembre de 2018, en contra de la parte ejecutada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Y en la misma providencia se reconoció como apoderado judicial de la parte ejecutante a l abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE

En fecha 24 de febrero de 2022, el mentado apoderado, envía la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando el Certificado de la Cámara de Comercio en la cual se verifica como se dijo anteriormente la facultad de la abogada. Y la E.P. No. 198 por medio de la cual se confiere el poder



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales por parte del demandado.

De acuerdo a lo anterior queda establecida la facultad de recibir que acompaña a la doctora ANABELLA BACCI para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se encuentra acreditado igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y npo se verifica en el expediente digital nota de embargo de remanente, cumpliéndose con los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que la solicita quien las pidió inicialmente de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P, se torna procedente sin que se verifique nota de embargo de remanente dirigida a este proceso .

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

En relación con la condena en costas, no obstante tratarse de un proceso que se termina por pago habría lugar a imponerlas conforme el artículo 440 del C.G. del P., sin embargo, atendiendo que es la misma parte ejecutante a quien beneficiarían las mismas quien solicita no se imponga por haberse cancelado, el despacho accederá a la petición elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ CC.91.246.144
Demandado: EMPERATRIZ HERRERA HERNANDEZ CC.49.778.123
VIVIANA CEVERICHE BURGOS CC.49.787.732
RADICADO: 20001-4003007-2019-00428-00

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, se tiene que por auto de fecha 03 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar DEBIDAMENTE la notificación personal y por aviso de las demandadas EMPERATRIZ HERRERA FERNANDEZ y VIVIANA CEVERICHE BURGOS, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

RESUELVE:

Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación personal y por aviso de las demandadas EMPERATRIZ HERRERA HERNANDEZ y VIVIANA CEVERICHE BURGOS, acorde con los postulados del Código General del Proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiése en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 070. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO C.C. 20.619.675
DEMANDADO: YALIL JOSE RAMOS NAVARRO C.C. 84.102.229
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00453-00

Valledupar, mayo 27 de 2.022.-

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado YALIL JOSE RAMOS NAVARRO.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 31 de Marzo de 2022 se decretó la terminación del proceso por transacción y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO C.C. 20.619.675
Demandado : YALIL JOSE RAMOS NAVARRO C.C. 84.102.229
Radicado : 20001-40-03-007-2019-00453-00

Valledupar, 31 de marzo de 2022.

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminación del proceso por transacción de la obligación, contrato a través del cual acordaron que el valor adeudado \$10.434.092 sería cancelado con la entrega a favor de la parte ejecutante IRMA TORRES LOZANO de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso de la referencia, y consecuentemente el levantamiento de las medidas decretadas en él.

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO, identificada con C.C.20.619.675, y YALIL JOSE RAMOS NAVARRO, identificado con C.C. 84.102.229, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO. – AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la demandante IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO, identificada con C.C. 20.619.675. hasta el monto de \$10.434.092.

(...)

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 23 de Mayo de 2019 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengaba el demandado YALIL JOSE RAMOS NAVARRO C.C. 84.102.229 por su vinculación laboral con SENA, limitándose la medida hasta la suma de suma \$22.730.940.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como producto de tal medida se constituyeron depósito, el cual se verifica fue descontado al demandado YALIL JOSE RAMOS NAVARRO C.C. 84.102.229, de los cuales fueron autorizados se pagarán a la ejecutante hasta la suma de \$10.434.092.00 y el excedente a favor del ejecutado.

Sin embargo, posterior a la terminación del proceso se realizo descuento al ejecutado por la suma de \$588.000.00, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-S							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	84102229	Nombre	YAIL JOSE RAMOS NAVARRO		
							Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000708583	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 588.000,00	
Total Valor:							\$ 588.000,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por transacción, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

UNICO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor YALIL JOSE RAMOS NAVARRO identificado C.C. 84.102.229, , los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-S							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	84102229	Nombre	YAIL JOSE RAMOS NAVARRO		
							Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000708583	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 588.000,00	
Total Valor:							\$ 588.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 31 de mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 070 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
DEMANDANTE: RF ENCORE NIT. 900575605-8
DEMANDADO: ALMIS ASTRID MOLINA DIAZC.C.49779464
RAD.20001-40-03-007-2019-01096-00

Valledupar, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte ejecutante.

09SolicitudSeguirAdel....pdf

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO | 2022

Abogado Titulado

Señor:
JUZGADO 07 CM CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR
E. S. D.

EJECUTIVO SINGULAR
REF. SOLICITUD SEGUIR CON LA EJECUCION
DEMANDANTE: RF ENCORE NIT. 900575605-8
DEMANDADO: ALMIS ASTRID MOLINA DIAZ C.C. 49779464
RAD. 20001-40-03-007-2019-01096-00

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante a usted respetuosamente me permito solicitar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en atención que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no propone excepciones.

Cordial y respetuosamente,

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827, C.c., y ley 827 de 1999.
C.C. N° 80102198
T.P. N° 182528 del Consejo Superior de la Judicatura

Examinada la demanda se aporta como lugar para notificaciones del demandado la Cra 18 No. 21-50 Barrio Simón Bolívar y/o Calle 20D No. 5B -34 Barrio Sicarare de Valledupar

En el presente proceso, mediante auto del 28 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RF ENCORE NIT. 900575605-8 y en contra de ALMIS ASTRID MOLINA DIAZC.C.49779464

Para efectos de la notificación a la parte ejecutada la parte demandante presenta memorial en los siguientes términos: “permite informarle que la parte actora, envió la notificación tratada en el artículo 8° Dto. 806 De 2020a la dirección del demandado y la respuesta de dicha notificación es POSITIVO, respuesta que se encuentra cotejada y sellada por la empresa de mensajería R EDEX, con su respectiva constancia de entrega el día26 DE AGOSTODE2020,Día siguiente al recibido de la comunicación, motivo por lo que comedida, formal y respetuosamente es solicitada su autoridad a efectos e en caso de no notificarse el demandado ,su autoridad ordene seguir adelante la ejecución, en los términos previstos por el artículo8° del Dto. 806 de 2020deALMIS ASTRID MOLINA DIAZ demandado dentro del proceso de la referencia. Lo anterior obedece a que fue remitida la NOTIFICACION PERSONAL a la dirección de notificación del demandado y según la certificación de la empresa REDEX, autorizada para eventos de notificación, cuyo resultado fue“LA PERSONA A NOTIFICAR SIRESIDEEN ESTA DIRECCION”, Le manifiesto señor juez bajo la gravedad de juramento que los datos para notificación del demandado fueron obtenidos por parte de la entidad demandante en contacto comercial con el demandado.

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Conforme la norma en cita, es claro que con el Decreto 806 se ofrece la posibilidad de agotar la notificación de la parte demandada enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En el presente asunto se advierte que el demandante efectúa una mixtura toda vez que remite una notificación a la dirección física y no a dirección electrónica alguna, advirtiendo el despacho que contando el demandado con dirección física ha de adelantarse la notificación como lo prevee el C.G. del P.

En ese orden, se estima por parte del despacho que no se efectuó en debida forma la notificación de la parte ejecutada y por ello no se puede acceder a seguir adelante la ejecución. Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse el despacho de seguir adelante la ejecución en este proceso por no efectuarse la notificación del demandado en debida forma como se expresa en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante proceda a efectuar la notificación de la parte ejecutada ya fuere a través del C.G. del P. en sus artículos 291 y SS o a través del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 31 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 070 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOPENSIONADOS S.C." Nit: 830.138.303-1

DEMANDADO: OSCAR OSPINO IMBRECH C.C. 77.102.207

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2021-00006-00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia se percata el despacho que el demandado OSCAR OSPINO IMBRECHTH allega memorial en el cual manifiesta conocer del proceso de la referencia y las partes , asi mismo expresa que tiene conocimiento que en el mismo se libró mandamiento de pago, como se verifica en la imagen que se inserta



Conforme lo anterior se hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P. que dispone

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado propio)

Atendiendo que en el memorial que se allega se desprende el conocimiento del mandamiento de pago afirma que no comprende que se pida mandamiento de pago, se identifica el radicado del proceso y la parte demandante , por lo que el despacho procederá a tener notificada por conducta concluyente al demandado OSCAR OSPINO IMBRECHT.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

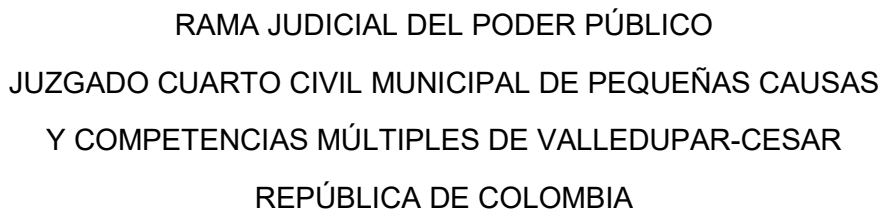
PRIMERO: TÉNGASE notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado OSCAR OSPINO IMBRECHT , de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El expediente puede ser consultado en el siguiente [20001400300720210000600](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 31 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 070. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

En auto adiado 7 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada.

Posteriormente se allega memorial por medio del cual se solicita por quien anuncia ser su apoderado se le notifique de la demanda, aportando poder en el cual la parte demandada lo faculta para notificarse.

En efecto el apoderado se notifica del mandamiento de pago en fecha 23 de marzo de 2022.

}



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De acuerdo con lo anterior se tiene que la parte ejecutada por intermedio de apoderado judicial se notifica de la demanda a quien se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos constan de once (11) folios escrito y copia del mencionado auto.

Se hace necesario entonces reconocer personería jurídica al demandado conforme el artículo 75 del C.G. del P.

De otro lado verificándose que al mismo se le facultó para notificarse de la demanda lo cula en efecto hizo el día 23 de marzo de 2022, sin que obre en el expediente contestación a la misma y formulación de excepciones de mérito, deviene aplicar lo previsto en el artículo 440 el C.G. del P. que dispone

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Bajo ese derrotero ante la ausencia de oposición del demandado representado a través de apoderado judicial,, se dispondrá seguir adelante la ejecución .

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Téngase al abogado FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ ,identificado con C.C.N°10.187.143 expedida en La Dorada Caldas, y T.P. N° 266992 del C.S.de la J., en su condición de apoderado(a) judicial del demandado (a) señor (a).OSVALDO LOPEZ MERCADO, según poder aportado al expediente

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado OSVALDO LOPEZ MERCADO

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásenese.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 070 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.